

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. 24
Por seis meses, idem... idem. 40
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 34.
Por seis idem idem, rs. vn. 60.
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 122.

Elecciones.

En cumplimiento del artículo 32 de la ley de 18 de Marzo de 1846 declaro ultimadas las listas electorales que dirijo con esta fecha á los Ayuntamientos de los distritos de Puente-Nausa, Selaya y Laredo rectificadas con arreglo al art. 31 de la misma, y respecto á que desestimados como lo han sido por la audiencia territorial los recursos interpuestos contra las resoluciones adoptadas por este Gobierno por lo relativo á los distritos de Santander y Torrelavega, no hay por lo tanto que hacer variacion alguna en las listas rectificadas en 1.º de Abril último, las declaro asimismo ultimadas; y en su virtud solo tendrán derecho á votar en la eleccion para Diputados á Cortes durante el presente bienio los individuos, cuyos nombres constan en las referidas listas.

Lo que hago saber al público para su conocimiento. Santander 15 de Mayo de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 123.

El Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Burgos, en oficio de 7 del actual me dice lo que sigue.

„Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Jus-

ticia con fecha 30 del mes próximo pasado, se me ha comunicado la real orden siguiente.

Excmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia de D. Pedro Gonzalez Soubrié en que renuncia la plaza de Canciller-Registrador de esta audiencia, se ha dignado admitir dicha renuncia, y mandar que la Sala de Gobierno de la misma eleve á este Ministerio la correspondiente propuesta para la provision de la vacante. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Y habiéndose dado cuenta en esta audiencia, acordó en la plena celebrada en el dia de ayer se guardase y cumpliese para lo que se publicase la vacante en la forma ordinaria por el término de diez dias.

Lo cual manifiesto á V. S. á fin de que se sirva mandar se inserte esta comunicacion en el Boletin oficial de esa provincia á los efectos consiguientes.“

Y he dispuesto se circule en el citado periódico con el obgeto que se espresa. Santander 10 de Mayo de 1850.—Felix Sanchez Pano.

Instruccion pública.

MANUALES DE AGRICULTURA.

En las circulares de este Gobierno insertas en los Boletines oficiales de 18 de Marzo y 5 de Abril últimos, números 33 y 41; previne á los Sres. Alcaldes que por los encargados que nombrasen para recibir manuales de agricultura en la depositaria del mismo Gobierno, remitiesen listas exactas de todos los alumnos pobres y pudientes que existen en las escuelas de instruccion primaria de sus respectivos distritos municipales; pero habiendo visto que muchos de aquellos han omitido enviar las referidas listas les prevengo de nuevo lo verifiquen, evitándome

el disgusto de recordarles el cumplimiento de este deber, empleando al efecto medidas coercitivas, como les advertí en las expresadas circulares.

Al propio tiempo he resuelto que los comisionados de ayuntamientos residentes en esta capital se presenten en dicha depositaria para recibir los ejemplares de aquellos libros que les serán entregados dejando recibo, ínterin los respectivos alcaldes remiten su importe, con las indicadas listas. Santander 14 de Mayo de 1850.—P. A. del Sr. Gobernador, el secretario Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 125.

Dirección de Corrección.

Se halla vacante la alcaidía de la cárcel del partido judicial de Cabuérniga dotada en mil doscientos reales anuales pagados por los ayuntamientos del mismo partido y en trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicho destino deben reunir las cualidades prescritas en la real orden de 13 de Setiembre último que se halla inserta en el Boletín oficial de 9 de Noviembre siguiente, número 135 presentando sus solicitudes en el término de un mes desde la publicación de este anuncio documentadas, y escritas por los mismos, según lo prevenido en otra real orden de 12 de Febrero de este año, circulada en 4 de Marzo próximo pasado número 27. Santander 15 de Mayo de 1850.—P. A. del Señor Gobernador, el secretario Toribio Rubio Campo.

Sección de Hacienda.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 de Abril último, se ha servido comunicarme la Real orden que sigue.

„Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda, en 9 de Setiembre último, lo que sigue.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dirigido á los Tribunales desde San Ildefonso con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.—Estando prevenido en algunos casos y recibido por punto general que siempre que las autoridades y dependencias de un ramo tengan que dirigir reclamaciones á las de otro, lo hayan de verificar por su Ministerio respectivo, el cual las dará curso ó dirigirá el suplicatorio al de aquellas, sucede que esta práctica, tan conforme á la buena disciplina en términos generales, no solo no puede llevarse á cabo sin inconvenientes, sino que irroga con frecuencia perjuicios irreparables en aquellos asuntos, cuya marcha ó terminación tienen por la ley un tiempo perentorio, como sucede en los judiciales, en que puede trascurrir, si ya no ha trascurrido alguna vez, el término de prueba sin que esta se haya realizado por no haberse obtenido en tiempo oportuno los documentos ó comprobantes reclamados. En esta atención, visto lo expuesto sobre el particular por algunos Fiscales de S. M. en las audiencias y por el del Tribunal Supremo de Justicia,

oido el parecer de este y el de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, de acuerdo con él y de conformidad también del Ministerio de Hacienda, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver: Primero. En los pleitos en que se ventilen intereses del Estado, los Fiscales podrán reclamar directamente de las oficinas de Hacienda, y de cualesquiera otras, los documentos, datos ó testimonios que crean necesarios para la prueba, sin necesidad de suplicatorio á ningún Ministerio ni Tribunal. Segundo. Lo propio podrán verificar respecto de los Archivos del Estado, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan. Tercero. En igual forma están autorizados para pedir, y los Tribunales acordarán, las compulsas ó cotejos que sean procedentes según las leyes y reglas de sustanciación. Cuarto. Si la primera reclamación no fuese contestada, ó si lo fuere negativamente, los Fiscales antes de que se perjudique ó inutilice el término de prueba, la repetirán, explanando en el segundo caso las razones y perjuicios, y descargando la responsabilidad sobre el funcionario ú oficina omiso ó remitente. Al propio tiempo los Promotores dirigirán copia al Fiscal de S. M., y este en las segundas y terceras instancias al del Tribunal Supremo de Justicia, dándoles conocimiento y pidiendo instrucciones, y además para los fines que crean oportunos, incluso el de recurrir al Ministerio de Gracia y Justicia, al que en caso perentorio, y atentos siempre á alejar del Estado toda clase de perjuicios, podrá hacerlo también simultáneamente y en igual forma al Promotor Fiscal reclamante. Quinto. Los Promotores y los Fiscales de Rentas procurarán hacer las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, y los Fiscales de S. M. comunicarán sus instrucciones en este sentido en las primeras instancias, á fin de utilizar en su caso el término de prueba de las siguientes. Sexto. Queda derogada toda disposición que se oponga á la libre acción del ministerio fiscal en el sostenimiento y defensa de los intereses del Estado.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes; en el concepto de que, sobre cualquiera duda que ocurra en la ejecución de lo dispuesto en la preinserta comunicación, deberá V. S. entenderse con la Dirección general de lo Contencioso.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad y demás efectos oportunos. Santander y Mayo 7 de 1850.—Felix Sanchez Fano.

IDEM.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles con fecha 27 de Abril último me comunicó la real orden siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general en 24 del actual, la real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina de una comunicación dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Alicante, á la que acompañaba en consulta el expediente instruido en aquella aduana, sobre el despacho de 288 camisoli-

des de algodón, presentados por la viuda de Blanquer, que fue resuelto por la Direccion general de Aduanas en 2 y 26 de Marzo último, con arreglo al artículo 294 de la instruccion del ramo, que previene se lleve á efecto lo que la misma disponga.

Visto cuanto resulta del citado expediente:

Vista la advertencia que se halla al final del arancel de géneros de algodón:

Considerando que, si bien la introduccion de las ropas hechas en el extranjero está prohibida, no afecta esta disposicion á aquellos artículos que el arancel admite expresamente en partidas especiales; y que son ropas hechas, en la acepcion lata de dicha palabra, los bolsillos ó ridículos, los guantes y sacos de noche; en los tegidos de seda las esclavinas con flecos; en los de terciopelo las manteletas y esclavinas con flecos, y en los de hilo los pañuelos con encage; cuyos efectos todos tienen bastante obra de mano:

Considerando que si el ánimo del legislador hubiera sido prohibir la entrada de los pañuelos, tiras, cuellos, esclavinas y demas piezas de algodón concluidas ya y destinadas para usarse sin mas preparacion, habría hecho mencion expresa de que debian venir precisamente en córtes, cuando por el contrario solo dice que se cobren los derechos á los tegidos, ya vengan en piezas, cortes, pañuelos, tiras, cuellos, esclavinas ó cualquiera otra forma:

Considerando que sería injustificable querer prohibir en los tegidos de algodón piezas con igual mano de obra que la que tienen las de hilo y seda que son de permitida entrada:

Considerando que los cuellos detenidos en Alicante valen 20 reales cada uno, de los cuales solo una pequeñísima parte corresponde al cosido, y todo lo demás al bordado á mano:

Considerando que los tegidos bordados á mano estan admitidos por el arancel, segun manifiestan los empleados mismos de Alicante:

Considerando que pueden presentarse efectos de la misma clase de los que motivaron el expediente, pero de mucho mayor precio por el bordado, siu que el cosido de levísima importancia pueda convertirlos en géneros ilícitos, como acontecería si se declarasen tales por solo esta última circunstancia:

Considerando que la Direccion general de Aduanas tiene resuelto en distintas fechas, en sentido de la admision, casos iguales ó análogos al ocurrido en Alicante, en conformidad con el dictámen de los vistas de la Aduana de Madrid:

Considerando, por último, que las resoluciones dictadas en 2 y 26 de Marzo anterior, mandando ecijir á 288 camisolines los derechos que les correspondan segun el arancel especial de géneros de algodón y la advertencia que se halla á su final, son arregladas á justicia; se ha servido S. M. aprobar dichas resoluciones, y que se circule esta orden, á fin de evitar toda clase de dudas, y para que en las Aduanas se proceda de un modo uniforme en el despacho de las pecheras, cuellos, camisolines, pañuelos, tiras y demas efectos de algodón bordados á mano, que se hallen enteramente concluidos.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos, sirviéndose disponer se

publique en el Boletin oficial de esa provincia, para inteligencia del comercio y demas personas á quienes puede convenir."

La que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Santander y Mayo 6 de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Seccion de Justicia.

D. Mariano San Roman, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas y cualesquiera personas que presuman ó pretendan derecho á los bienes de la capellanía eclesiástica colativa que en la iglesia parroquial del pueblo de los Carabeos de este partido fundó D. Juan Rodriguez de los Rios, vecino que fué del mismo, actualmente vacante por muerte del último capellan D. Gregorio Rodriguez Navamuel, para que dentro del término de treinta dias contados desde que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan ante este juzgado y por testimonio del infrascripto escribano en conformidad á lo decretado por las Cortes y sancionado por S. M. en 19 de Agosto de 1841 á deducir y justificar las que les convinieren en razon á la propiedad y usufructo de los bienes de dicha capellanía adjudicables y partibles entre los parientes mas inmediatos del fundador al tenor de la ley citada y de la fundacion, con apercibimiento que pasado el plazo de los 30 dias señalados se continuará en la sustanciacion del expediente de adjudicacion con perjuicio de los que no se presenten y se procederá á lo demas que haya lugar. Dado en Reinosa á 30 de Abril de 1850.—Mariano San Roman.—Por su mandado, Manuel Garcia Caballero.

IDEM.

D. José de Irias, Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia en este partido de Entrambas-aguas, por ausencia del propietario etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes con que se halla dotada la capellanía que en el pueblo de Hoz en este partido fundó el Excmo. Sr. D. Pedro Alonso Cagigal, y se halla vacante por muerte del presbítero D. Juan de Cagigal, para que comparezcan á esponerle en este Tribunal dentro del término de treinta dias que por primero y último se les señala, contados desde que este edicto se publique en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, que si lo hicieren les oiré y guardaré justicia en lo que la tuvieren, y pasado sin verificarlo procederé en los autos de su razon, á lo que administrándola corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar; pues así se halla mandado por providencia de 18 de Abril último. Dado en Entrambas-aguas á 7 de Mayo de 1850.—José de Irias.—Por su mandado, Antonio de Cubas Pedraja.

Seccion de Guerra.

El Intendente militar del distrito de la capitania general de las Islas Baleares.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio ó suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército nacional estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el dia 18 de Julio próximo á las 12 en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sugetos entre si, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten; y en su caso aceptar y firmar el aca del remate. Palma 19 de Abril de 1850.—Mateo Llanos.—Francisco Moreno, secretario interino.

ANUNCIOS.

La Direccion general de loterías nacionales, ha puesto en la villa de Torrelavega una Administracion principal, á cargo del que suscribe: en ella se venden billetes de la misma, divididos en ocho partes cada uno, para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 del corriente Mayo; y 13 del próximo Junio á diez reales cada uno; lo mismo en lo sucesivo, cuyas jugadas expresarán sus precios;: todo lo que

se anuncia al público, para su conocimiento.

Tambiense venden en la misma Administracion los sellos para el franqueo de las cartas. Torrelavega 7 de Mayo de 1850.—José Albo.

De los pastos de Cohicillos se ha estraviado un caballo tordo cardino, de 6 años de edad, y 7 cuartas de alzada. Si alguno supiera el paradero de dicho animal, se servirá avisarlo á D. Tomás Lázaro vecino de Cártes quien pagará los gastos que haya ocasionado.

Se ha estraviado el dia 12 de Abril último del pueblo de Herrera de Camargo, á D. José Gomez vecino de dicho pueblo, una vaca terciada, de 7 años de edad, pelo de color de avellana, un poco acerada, con una jata de 10 meses del mismo pelo que la vaca, tiene un agujero en el alto de la asta izquierda, y estas son de buen color y un poco romas.

Del pueblo de Argomilla de Cayon, le faltan á D. Manuel Conde, vecino de dicho pueblo, dos yeguas, una de edad de 3 años, y de color castaño sin ninguna otra seña. La otra de 16 años de edad, preñada, color rojo, calzada de la pata derecha, ambas de 6 cuartas de alzada poco mas ó menos.

De la fábrica de loza del pueblo de Galizano han desaparecido dos potras de las señas siguientes: una de 3 años de edad, alzada 6 cuartas poco mas ó menos, color negro, con un agujero en la oreja derecha y en la anca del mismo costado (un número 1: la otra de 3 años de edad, de alzada 6 cuartas menos dos dedos, color cardino oscuro, con un agujero en la oreja derecha, los dos pies calzados, una estrella ó frontina que le toma lo mas del frente de la cabeza cogiéndole los dos ojos y con un número 3 en la anca derecha.

D. José Amí, agente de negocios de esta Corte, tiene el honor de ofrecer á V. sus servicios en toda clase de asuntos que pueda ocurrírsele; y como para el desempeño de ellos cuenta con los medios necesarios, se promete responder de una manera digna á la fé de sus comitentes.

Gastados ya y en desuso pomposos ofrecimientos y halagueñas teorías, se abstiene en un todo de este sistema. A los hechos apela como mejor garantía, y al tribunal de conciencia pública, que sabrá juzgar con imparcialidad.

Por consiguiente si V. se digna honrarle con su confianza, podrá dirigir la correspondencia franca á la Plaza de Navalon, núm. 4. Madrid.

Se vende una escribanía de número en la villa y concejo de Pravia en Asturias: la persona que quiera interesarse en su compra, puede entenderse con D. Idefonso Miegimolle, procurador en la audiencia de Burgos, advirtiendo que la escribanía está en el mismo pueblo donde reside el juzgado de primera instancia de citado Pravia.

Imp. de Martinez.